

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00264-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

DEMANDANTES: WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y OTROS

CAUSANTE: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, y sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera OLGA BETARIZ ULLOQUE DE PALACIO en contra de la misma providencia.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL HEREDERO WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

En resumen alega el recurrente que los trámites posteriores a la designación de administrador del señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, se encuentran precluidos y para nada inciden de manera directa en que esta persona haya o no aceptado expresamente el cargo asignado, cosa que en ningún momento ha realizado, igualmente lo preceptuado en el artículo 498 del Código General del proceso, es una actuación del designado como administrador, de manera posterior a la aceptación del cargo y no antes, por lo cual, indica, no es de recibo invocar esta norma para justificar la desidia del administrador nombrado en pronunciarse al respecto de su aceptación o no del cargo.

Manifiesta que las consideraciones del Despacho respecto de la aceptación del cargo, y la orden de entrega de bienes, es posterior a la solicitud realizada por él, por lo cual, considera que mal podría el Despacho pretermitir o revivir términos que se encuentran fenecidos en el trámite procesal de marras, toda vez que como lo ha manifestado este mismo Despacho dentro de este mismo expediente, no puede habilitarse de parte del Juzgado, las actuaciones que le corresponden a las partes, es así como una vez se dio a conocer que el administrador designado, no había aceptado expresamente su cargo, debió pronunciarse en tal sentido y no habilitarlo para ello.

También manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta lo pedido por el ahora recurrente, en el sentido de no tener en consideración lo solicitado por la Dra. Leticia Marín, en la medida en que considera son actuaciones dilatorias dentro del proceso.

Arguye también que la orden de oficiar a los Bancos, a fin de obtener información de cuentas bancarias del finado y de la sociedad REMAT LTDA, contraviene lo estipulado en el artículo 78 del Código General del Proceso, que enseña: Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. ... 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". Y, además, recalca que se está solicitando información de una persona jurídica que es un ente independiente y con autonomía administrativa y patrimonial, diferente a las de sus socios, y sin injerencia en los bienes propios del causante JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, los cuales sería los que se relacionarían en sus activos y pasivos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Afirma que a los herederos y sus apoderados se les remitió escrito, contenido de la información patrimonial y de los bienes del causante y de la sociedad, por lo que considera que tienen pleno conocimiento del acervo hereditario, por lo tanto, no es de recibo que se invoque que ignoran que desconocen los bienes del causante o que le soliciten al despacho actuaciones que por ley obligatoriamente les corresponde a ellos.

Por último, manifiesta que la providencia recurrida, omite considerar y pronunciarse respecto de la caución solicitada, lo cual es de importancia para todos y cada uno de los herederos reconocidos y con interés en intervenir en este proceso, por lo cual es una omisión considerable dejar de lado este tema en los pronunciamientos del auto atacado.

Por lo anterior, solicita que se revoque en todas sus partes el auto impugnado, y se conceda lo solicitado por el recurrente.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA HEREDERA OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO.

Alega el recurrente que este juzgado comete un error grave de interpretación jurídica, cuando afirma que la EMPRESA REMAT INGENIERÍA LTDA, hace parte de la masa sucesoral, de que trata el presente liquidatorio, y que con ello se conculcan los derechos fundamentales de los socios sobrevivientes de la compañía.

Indica que este Despacho viene resolviendo las peticiones que le formula una sola parte del extremo procesal; dejando a la otra sin respuestas oportunas a sus peticiones, afirmando que existe preferencia por el despacho y que el proceder de este despacho en el desarrollo del presente proceso no se ajusta a los principios fundamentales de la ejecutoria de los autos.

Por lo anterior solicita se revoque, modifique o aclare el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en relación con la sociedad REMAT INGENIERÍA LIMITADA, ya que, considera imperativo aclarar que dicha sociedad no forma parte del patrimonio del socio fallecido y, por ende, no debe incluirse en la masa sucesoral ni ser considerada como parte de los bienes a inventariar y valorar en el proceso sucesorio y liquidatorio en cuestión y que se restaure y garanticen los derechos de la señora OLGA ULLOQUE DE PALACIO, como heredera y socia de la compañía REMAT INGENIERÍA LIMITADA.

No obstante, más adelante en su recurso solicita que se decrete el secuestro de la participación accionaria que pertenecía al socio fallecido en la SOCIEDAD REMAT INGENIERÍA LTDA y se nombre un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia para que represente la participación accionaria del socio difunto ante la junta de socios.

Por último, solicita que debe dejarse sin efecto lo resuelto frente a la solicitud de expedición de información como saldos a bancos por ser improcedente, pues no son cuentas del causante, y que, por el contrario, son cuentas corrientes, de ahorro o fiducias que pertenecen a la compañía REMAT INGENIERÍA LIMITADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

➤ Pues bien, respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ y otros, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, el Despacho se referirá en primer lugar, a la presunta caducidad en la que insiste el recurrente sobre la aceptación de administrador del heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, en el sentido de indicar que, tal como se manifestó en la providencia atacada, el auto que designó administrador de la herencia fue objeto de recurso, por lo cual no se encontraba ejecutoriado, y además, posteriormente, se

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interpuso una acción de tutela en contra de la misma decisión, por lo que debió esperarse a que resolvieran el recurso y la acción de tutela que a la postre resultaron desfavorables al solicitante, siendo así falso lo manifestado por el recurrente de que el Despacho le revivió términos al administrador de la herencia. Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente.

Valga la oportunidad para conminar al heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, de quien se manifestó tiene posesión de la herencia, a fin de que sin más dilación alguna haga entrega al designado administrador de la herencia, señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, de la totalidad de los bienes de la herencia dejada por el causante JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Respecto a las solicitudes de la apoderada judicial del heredero JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ que el recurrente denomina como dilatorias, en realidad se consideraron pertinentes, en la medida en que las acciones de la empresa REMAT LTDA hacen parte de la sucesión y por tanto los dineros que maneja dicha empresa y los personales del causante, también lo son, y es de conocimiento PÚBLICO que ninguna entidad bancaria o financiera entrega información privada a otra persona que no sea su titular, por lo que en este caso debe ser por orden de autoridad judicial, tal como se ordenó en la providencia ahora atacada, para poder tener la certeza de los activos sucesorales, y a fin de que los mismos sean repartidos equitativamente entre los herederos, siendo entonces, en este caso, inaplicable lo que establece el numeral 10° del art. 78 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la caución que solicita el recurrente se le imponga al administrador de la herencia, ello se hará una vez dicho administrador tome posesión de la herencia para administrarla y deberá rendir un inventario solemne, a fin de poder ordenarle que preste la caución a que haya lugar.

Por todas las anteriores circunstancias, el Despacho no repondrá la providencia del 24 de noviembre de 2023 que resolvió varias solicitudes.

➤ En relación al recurso elevado por el apoderado judicial de la heredera OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, debe manifestar y aclarar el Despacho que la EMPRESA REMAT INGENIERÍA LTDA., no hace parte en su totalidad de la masa sucesoral, sino las cuotas accionarias que pertenecían al causante: JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, y por tanto es falsa la aseveración que realiza este recurrente respecto a que el Despacho le está vulnerando derechos a su poderdante. Así como tampoco es cierto que el Despacho venga resolviendo de forma preferente las solicitudes que presenta una de las partes, pues si se revisa la actuación, el apoderado judicial del heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ es quien más ha presentado recursos y solicitudes y se le han resuelto en la medida en que la carga laboral ha ofrecido oportunidad.

Respecto a que se deje sin efecto lo resuelto frente a la solicitud de expedición de información como saldos a los bancos por ser improcedente, porque considera que no son cuentas del causante, sino que pertenecen a la compañía REMAT INGENIERÍA LIMITADA, debe señalar esta Agencia Judicial que existen cuotas accionarias del causante, que valga decir, equivalen a un promedio del 95% aproximadamente del total de las acciones de dicha compañía, razón por la cual si es pertinente establecer los saldos que a la fecha de muerte del causante poseía la compañía, ya que ellos también harían parte de la masa sucesoral.

Ahora bien, resulta contradictorio que el apoderado judicial de la heredera OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO se oponga rotundamente a que ya que la Compañía REMAT INGENIERÍA LTDA se incluya en la masa sucesoral, porque el considera que dicha sociedad no forma parte del patrimonio del socio fallecido y, por ende, no debe ser considerada como parte de los bienes a inventariar y valorar en el proceso sucesorio; sin embargo, solicita que se decrete el secuestro de las acciones dejadas por el causante en la mencionada compañía y se nombre un secuestre que administre o represente las acciones dejadas por el causante en la compañía, y siendo que la mayor parte de las

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acciones pertenecen al causante, vendría a administrar dicha empresa, lo cual resultaría muy oneroso para los herederos por el gasto en honorarios que debería pagársele a dicho secuestre, por lo que el Despacho no accederá a tal pedimento.

Así las cosas, se aclara que la totalidad de la empresa no hace parte de la masa sucesoral, pero si la participación accionaria dejada por el causante, la cual debe ser representada por uno de los herederos, en este caso el administrador designado.

Igualmente, aclara el Despacho, con respecto al nombramiento de Gerente de la empresa REMAT INGENRÍA LTDA cuando uno de los socios ha fallecido, que ello debe realizarse conforme lo indica el artículo 368 del código de comercio y el concepto emitido por la superintendencia de sociedades que establecen lo siguiente en su orden:

ARTÍCULO 368. La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que, dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes. Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.5” (Negrilla y subraya fuera de texto)

“En cuanto a este supuesto, esta Oficina se pronunció mediante Oficio 220-177090 del 27 de noviembre de 20186, exponiendo en forma clara y detallada qué debetenerseencuentaporpartedelossociosalmomento de presentarse este caso:

“En tal virtud, ante el fallecimiento de uno de los dos socios, lo primero a definir es la situación en que quedará la sociedad, teniendo en cuenta como fue visto, que si los estatutos no lo prohíben, se presumirá su continuidad con los herederos del socio difunto según el procedimiento legal, en cuyo caso se habrán de seguir las reglas que establecen quién y cómo corresponde ejercer la representación de las cuotas sociales respectivas y por consiguiente, los derechos que las mismas confieren, toda vez que una vez fallecido el titular, las cuotas pasan inmediatamente a ser parte de su masa sucesoral.”

Así las cosas, se precisa entonces que la representación de las cuotas del socio fallecido antes de adjudicarse las mismas dentro del proceso de sucesión, debe llevarse a cabo atendiendo las directrices que recoge la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 20227 expedida por esta Superintendencia, que ilustra la forma de proceder por parte de los sucesores para efectos de la designación de la persona que asumirá la representación en la sucesión ilíquida:

Respecto al recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, el mismo se rechaza de plano, puesto que la providencia recurrida no está enlista dentro de las que son susceptibles de recurso de alzada, tal como lo prevé el artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- No reponer la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Rechácese de plano el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, de conformidad a lo manifestado en la motiva de esta decisión.

3.- CONMINAR al heredero WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ, de quien se manifestó tiene posesión de la herencia, a fin de que sin más dilación alguna haga entrega al designado administrador de la herencia, señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, de la totalidad de los bienes de la herencia dejada por el causante JORGE LUIS ULLOQUE PEREZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

4.- Aclarar que la totalidad de la empresa no hace parte de la masa sucesoral, pero si la participación accionaria dejada por el causante, la cual debe ser representada por uno de los herederos, en este caso el administrador designado.

5.- No acceder a nombrar secuestre, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - EL

JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De
Barranquilla Estado No. 210
Fecha: 18 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha 15 de
diciembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2239f84b90ce5811a8fbdd0af0a079ca1b1965f3088fe190c715edefb69c3**

Documento generado en 15/12/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>